



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-1379

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROMOCIÓN A LA LECTURA Y CREACIÓN DE LIBROS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones X y XI, al artículo 3; I y II al artículo 9; IV al artículo 15; y se adicionan las fracciones VI recorriéndose en su orden natural las subsecuentes y XII, al artículo 3; a la de la Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3o. Para ...

I. a la V. ...

VI. Libro electrónico: Libro en formato adecuado para leerse en un dispositivo electrónico;

VII. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;

VIII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;

IX. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

X. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

XI. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador ya quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos; y

XII. Bibliotecas digitales: Colecciones organizadas de libros electrónicos puestos a disposición del público.

ARTÍCULO 9o. Corresponde ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Fomentar la lectura, escritura, publicación y distribución de libros físicos y digitales con la población abierta a través de las casas de cultura y medios digitales, así como la realización de ferias del libro infantil y juvenil en las diferentes localidades de la entidad;

II. Promover la lectura, escritura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad, así como la existencia de ellos tanto en las bibliotecas físicas como en las digitales del Estado;

III. a la IX. ...

ARTÍCULO 15. El ...

I. a la III.

IV. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura, los medios virtuales existentes para acceder a estos y los derechos de autor;

V. a la X. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XI y XII; y se adicionan las fracciones II, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes y XIII, al artículo 7 de la Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.

El ...

I. Preservar ...

II. Hacer uso de los medios necesarios para que las personas tengan conocimiento de las diversas opciones existentes para acceder a material bibliográfico de manera virtual;

III. Promover y difundir el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del Estado y sus municipios;

IV. Formular los programas de acción para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas a que se refiere esta ley;

V. Promover la creación de talleres para la investigación y ejercicio de las actividades artísticas y culturales;

VI. Alentar la edición de folletos, revistas y libros, así como la producción y divulgación de programas audiovisuales que difundan la historia, la cultura y las artes en el Estado y sus municipios;

VII. Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en el campo de la cultura y las artes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Fomentar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las relaciones de orden cultural y artístico con instituciones del ramo de la Federación, los Estados, y los municipios, e incluso de otros países;

IX. Organizar el Sistema, así como todo tipo de actividades culturales y artísticas del sector público, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno del Estado;

X. Otorgar el Premio Estatal de Cultura, conforme lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas del Estado;

XI. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Artistas;

XI. Promover las artesanías, artes, obras o cualquier otra expresión cultural de autores nacidos o radicados en Tamaulipas, por medio de la realización de campañas permanentes de difusión a través de los medios digitales oficiales a los que tenga acceso;

XII. Impulsar la participación de empresas extranjeras y nacionales en actividades culturales conjuntas con la autoridad estatal, mediante diversas acciones dentro y fuera de las instalaciones; y

XIII. Promover los medios electrónicos existentes para el acceso a la cultura.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 18 de agosto del año 2026**

DIPUTADA PRESIDENTA

ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS

DIPUTADA SECRETARIA

PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 18 de agosto del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1379**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas y a la Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO


PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO


JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO


SECRETARIA

